



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

REGISTRO NUMERO DOS DE MIJAS Y SU DISTRITO HIPOTECARIO. PROVINCIA DE MALAGA-----

CERTIFICO: Que en virtud de cuanto se solicita en el precedente Mandamiento librado por Doña Amelia Mateo Pérez, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Fuengirola, antiguo mixto cuatro; he examinado en todo lo necesario los correspondientes índices y libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO: Que la finca registral 69.574 que se refiere dicho Mandamiento, inscrita a favor de los cónyuges Doña Seleska Vanesa Omaña Navarro y Don José Rafael Pisan Pardo el dominio de esta finca por título de compra, con carácter ganancial, según la inscripción 5ª folio 94, libro 956, tomo 1752, mediante escritura autorizada por el Notario de Fuengirola, Don Francisco García Serrano, el día diecisiete de septiembre de dos mil siete.- Inscripción 5ª, de fecha 5 de Octubre de 2007.-

SEGUNDO: se encuentra gravada con las siguientes cargas

Esta finca o derecho queda afecto por plazo de cinco años desde esta fecha, al pago de las liquidaciones que por comprobación puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, quedando liberada por la cantidad de 13.300 euros satisfechos ahora por autoliquidación de la que se archiva copia. Mijas a 5 de Octubre de 2.007.- Según la Nota número linsc/anot. al margen 5 de fecha 05/10/2007

Esta finca queda afecta por plazo de cinco años desde esta fecha al ingreso como máximo de la cantidad de 5.700 euros, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1776/2004 de 30 de Julio. Mijas a 5 de Octubre de 2.007.- Según la Nota número 2insc/anot. al margen 5 de fecha 05/10/2007

HIPOTECA a favor de la entidad BANCO PASTOR S.A., correspondiendo a esta finca 225.000 euros de principal; intereses ordinarios durante 12 meses al 5% anual hasta un tipo máximo del 7,5% anual por un total de 16.875 euros; intereses de demora durante 2 años con un tipo máximo del 17,5% anual por un total de 78.750 euros; unas costas y gastos judiciales de 38.475 euros; unos gastos extrajudiciales de 9.618,75 euros; con un plazo de amortización de 420 meses, con fecha de vencimiento del 30 de Septiembre de 2.042; con un valor de subasta de 368.718,75 euros.- Se fija como domicilio para requerimientos y notificaciones a la parte prestataria el siguiente: CONJUNTO BELLAVISTA HILLS 9, BLQ.5, BAJO-A, URB. SITIO DE CALAHONDA, MIJAS. Formalizada en escritura autorizada por el Notario DON FRANCISCO DE ASÍS GARCÍA SERRANO, de FUENGIROLA, el día 17/09/07. Constituida en la inscripción 6ª de fecha 05/10/07. **Expedida Certificación:** Expedida certificación de dominio y cargas de esta finca, a efectos del procedimiento de ejecución hipotecaria número 281/2012 seguido por las

normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Número TRES de los de Fuengirola, antiguo mixto CUATRO, y en virtud de mandamiento expedido por duplicado por Doña Amelia Mateo Pérez, Secretario Judicial de dicho Juzgado con fecha catorce de mayo de dos mil doce, que ha sido presentado por duplicado a las trece y veinte horas, del día treinta y uno de mayo de dos mil doce, causando el asiento número 767, del Tomo 102 del Diario, quedando archivada copia de la misma; y no se expide comunicación conforme a lo prevenido en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no existir titular de derecho posterior. Mijas, a 5 de Junio de dos mil doce.-
DICHA HIPOTECA SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.-

Las cláusulas financieras y las de vencimiento anticipado inscritas son las que se contienen en la inscripción 6ª de constitución de hipoteca de la finca cláusulas éstas que se transcribe literalmente a continuación, -con las salvedades que resultan de la Ley de Protección de Datos y de Protección del Honor y de la Intimidad Personal-: "El contrato se ha celebrado, entre otras, bajo las siguientes: **CLÁUSULAS:**
1. FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO.- a) Don José Rafael Pisani Pardo y Doña Seleska Vanessa Omaña Navarro, en adelante PRESTATARIOS o HIPOTECANTES, confiesa haber recibido de BANCO PASTOR, S.A. -en adelante BANCO-, en concepto de préstamo, la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS**, la cual se obligan a devolver, conjunta y solidariamente, con arreglo a las condiciones que más adelante se pactan.- b) Dicho importe ha sido entregado a los PRESTATARIOS mediante abono en la cuenta abierta a su favor en el BANCO en la sucursal de Vélez-Málaga.- **SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN.-** 1. El pago de la primera cuota tendrá lugar el día **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE**, y las demás sucesivamente por **MESES** naturales vencidos, pagaderas el último día del MES natural. El pago de la última cuota tendrá lugar el **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUARENTA Y DOS**.- 2. La amortización del presente préstamo se realizará en **CUATROCIENTAS VEINTE cuotas MENSUALES** de **MIL CIENTO TREINTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS** cada una de ellas, comprensivas de capital e intereses.- Las cuotas mencionadas se han calculado sobre el tipo del primer periodo de interés, y podrán verse modificadas como consecuencia de lo establecido en el epígrafe relativo a la determinación del tipo de interés aplicable.- **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** a) El préstamo devengará un tipo de interés variable, a efectos de cuya determinación se divide en **TREINTA Y SEIS** periodos de interés.- b) Durante el primer periodo de interés el tipo a aplicar será el **CINCO ENTEROS POR CIENTO** nominal anual. Dicho periodo de interés comprenderá desde el día del otorgamiento de la escritura que se registra hasta el día **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL OCHO**, en que tendrá lugar la primera revisión del tipo de interés. A partir de esta fecha las sucesivas revisiones se realizarán con carácter anual, por años vencidos, contados desde esa fecha hasta la finalización de la operación.- En todo caso, el último periodo finalizará en la fecha de vencimiento del préstamo.- **LIQUIDACIONES.-** Las liquidaciones se efectuarán por **MESES** naturales vencidos y los PRESTATARIOS quedan obligados a pagar su importe el último día del periodo a que se refiere la liquidación. A estos efectos se considerará cada MES como una **DOCEAVA** parte de un año.- Entre la fecha de formalización y el último día, inclusive, del mismo MES natural, se efectuará una liquidación de ajuste, pagadera el último día del periodo a que se refiere la liquidación, a cuyo efecto, para el cómputo de los intereses devengados en el periodo comprendido entre las citadas fechas, se tomará en el denominador, como base, un año de **TRESCIENTOS SESENTA** días, calculándose sobre el número exacto de días naturales

transcurridos.- **TERCERA BIS.- 1. TIPO DE INTERES VARIABLE.-** Durante el segundo y sucesivos periodos, y de acuerdo con el calendario establecido en los párrafos precedentes, el préstamo devengará por cada uno de los periodos, un tipo de interés variable que se determinará de la siguiente forma: **El tipo básico de referencia a aplicar será el EURIBOR.-** El tipo de interés total, a aplicar a cada periodo de interés, se determinará mediante la **adición de UNO CON VEINTICINCO PUNTOS PORCENTUALES** al valor que represente el tipo básico de referencia que resulte aplicable a cada periodo de interés; este diferencial permanecerá invariable durante el tiempo de vigencia del contrato.- **REDUCCIÓN DEL DIFERENCIAL.-** Dicho diferencial será objeto de bonificaciones las cuales se aplicarán, en su caso, a partir de la primera fecha de revisión, siempre que, ininterrumpidamente, durante los DOCE meses anteriores a cada fecha de revisión del tipo de interés, se cumplan por los prestatarios las condiciones que se especificarán a continuación.- **a.-** El diferencial se reducirá en **cero con treinta puntos porcentuales**, si se producen conjuntamente las siguientes circunstancias: - Si todos los prestatarios mantienen domiciliada en Banco Pastor, S.A. su nómina, pensión o prestación por desempleo, en su caso, o canalizan en cualquiera de las cuentas abiertas en el Banco a su nombre los ingresos procedentes e su actividad comercial, empresarial o profesional. En todo caso, los fondos procedentes por cualquiera de los conceptos señalados anteriormente deberán ser por un importe no inferior a TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS de media mensual.- Si durante el periodo anterior a cada fecha de revisión del tipo de interés la media mensual de los citados fondos fuese inferior al importe señalado, los PRESTATARIOS podrán disfrutar igualmente de la bonificación siempre que justifiquen, a satisfacción del BANCO, dicha reducción de ingresos.- A los efectos anteriores, cuando los ingresos se lleven a cabo mediante documentos no inmediatamente realizables, sólo se computarán los que hayan obtenido buen fin.- Domiciliación de los Recibos de Suministros, luz, agua, gas, teléfono.- Titularidad de algún prestatario de una Tarjeta de Débito de Banco Pastor.- Titularidad de algún prestatario de un contrato de Banca Electrónica.- **b.-** Siempre y cuando los prestatarios sean beneficiarios de la bonificación regulada en el anterior apartado a. podrán obtener bonificaciones adicionales siempre que sean titulares en Banco Pastor y/o formalicen con su mediación dos, tres o cuatro productos y/o servicios de los señalados a continuación: Titularidad de algún prestatario de una Tarjeta de Crédito.- Contrato de Seguro de Vida a nombre de alguno de los prestatarios con un capital asegurado mínimo de cincuenta mil euros, o en el caso de que el principal del préstamo sea de un importe inferior a dicha cifra, el capital asegurado ha de ser igual al cien por cien de dicho principal.- Contrato de Plan de Pensiones/EPSV y/o Fondo de Inversión a nombre de alguno de los prestatarios, con una aportación mínima anual, en todos los casos de seiscientos euros o ser titular de contrato de Fondo de Inversión con unas aportaciones mínimas anuales que sumen en total SEISCIENTOS EUROS.- Contrato de Seguro de Hogar con cobertura de contenido y continente y con un capital asegurado que cubra el valor de tasación a efectos del seguro de la finca o fincas hipotecadas propiedad de los prestatarios.- Las bonificaciones a aplicar serán las siguientes: b.1. en **cero con diez puntos porcentuales**, en el caso de dos productos y/o servicios de distinta naturaleza.- b.2. en **cero con quince puntos porcentuales**, en el caso de tres productos y/o servicios de distinta naturaleza.- b.3. en **cero con veinte puntos porcentuales**, en el caso de cuatro productos y/o servicios de distinta naturaleza.- Las bonificaciones reguladas en este apartado b. no será acumulativas entre sí.- Las citadas bonificaciones dejarán de aplicarse en la revisión en que hayan cesado las condiciones necesarias para su

aplicación, sin perjuicio de restablecerlas si nuevamente se diesen tales circunstancias.- El Banco se reserva la aplicación de las mencionadas bonificaciones, cuando los prestatarios no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas del préstamo, aunque se hayan cumplido los compromisos de ingresos, domiciliaciones y contratación de productos y/o servicios antes aludidos.- 2. DEFINICIÓN.- Para los efectos del contrato que se registra, se pacta expresamente que por EURIBOR, se entiende el tipo de interés interbancario a un año a que se refiere la Circular 8/1990 del Banco de España, según modificación introducida por su Circular 7/1990, de veintinueve de junio, es decir, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación.- Se tomará el que aparezca publicado en el B.O.E. el mes inmediatamente anterior a cada fecha de revisión.- Las partes reconocen a tal publicación pleno valor probatorio, bastando la aportación del B.O.E. en el que conste, para acreditar el tipo nominal aplicable.- 3. TIPO DE INTERÉS SUSTITUTIVO.- En el supuesto de que por cualquier circunstancia resultase imposible fijar conforme a las reglas anteriores el tipo de interés respecto de cualquier periodo, se aplicará como tipo sustitutivo el tipo de interés nominal correspondiente a la Tasa Anual Equivalente, del tipo medio de los préstamo hipotecarios a más de tres años que, bajo el epígrafe CONJUNTO DE ENTIDADES, publica en el B.O.E. el Banco de España, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 5/1994 de 22 de Julio, de dicha entidad.- Para los efectos del contrato que se registra se entiende por dicho tipo sustitutivo del "Conjunto de Entidades" la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por los Bancos, las Cajas de Ahorro y las Sociedades de Crédito Hipotecario.- Dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de Bancos, las Cajas de Ahorro y las Sociedades de Crédito Hipotecario.- Se tomará la TAE publicada en el B.O.E. el mes inmediatamente anterior a cada fecha de revisión.- Las partes reconocen a tal publicación pleno valor probatorio, bastando la aportación del B.O.E. en el que conste, para acreditar la TAE de la que se obtendrá el tipo nominal aplicable.- Al tipo sustitutorio que resulte por aplicación de las reglas anteriores se le añadirá un diferencial de UNO CON VEINTICINCO puntos porcentuales, siéndole de aplicación, si procediese, con arreglo a lo pactado en el apartado "Reducción del Diferencial", una bonificación de cero con setenta y cinco puntos porcentuales, en el supuesto regulado en su letra a.; de cero con diez puntos porcentuales, en el supuesto regulado en el punto b.1; de cero con veinticinco puntos porcentuales, en el supuesto regulado en el punto b.2; de cero con treinta y cinco puntos porcentuales, en el supuesto regulado en el punto b.3 de su letra b., en lugar de las allí establecidas para el tipo de interés ordinario.- El tipo de interés sustitutivo se aplicará durante todo el periodo en que hubiese sido necesaria su utilización, volviéndose a establecer el tipo de interés principal en el periodo inmediatamente siguiente a aquél en que se hubiese utilizado el tipo sustitutivo, siempre y cuando hubiesen desaparecido las circunstancias que hubiesen impedido su aplicación.- 4. LÍMITES DE VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS.- Las partes acuerdan que, en todo caso, resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea éste el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al CUATRO ENTEROS CON TREINTA CENTÉSIMAS POR CIENTO.- 5. LÍMITE DE VARIABILIDAD A EFECTOS

HIPOTECARIOS DEL TIPO DE INTERÉS NOMINAL ANUAL.- Única y exclusivamente a efectos hipotecarios, el tipo máximo que puede alcanzar el interés nominal anual aplicable al préstamo durante la fase sujeta a intereses variables, será del SIETE ENTEROS CON QUINIENTAS MILÉSIMAS POR CIENTO, para el ordinario o sustitutivo, regulados en los apartados precedentes de esta cláusula, y del DIECISIETE ENTEROS CON QUINIENTAS MILÉSIMAS POR CIENTO para el moratorio, pactado en la cláusula SEXTA.- SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.- Las cantidades vencidas y no pagadas por amortizaciones, intereses, que con arreglo al contrato que se registra deban satisfacer los PRESTATARIOS en fechas preestablecidas, devengarán, hasta su total reembolso un interés de demora al tipo que resulte de añadir diez puntos porcentuales al tipo de interés, ordinario o sustitutivo, vigente en cada momento.- Vencido el préstamo por cualquier causa, y hasta su completo pago, se aplicará como tipo moratoria el que resulte de incrementar diez puntos al último tipo de interés que estuviese vigente con arreglo a lo pactado en la escritura que se registra.- LIQUIDACIONES.- Las liquidaciones se practicarán por periodos vencidos con la misma cadencia pactada para los intereses ordinarios, y los PRESTATARIOS quedan obligados a pagar su importe el último día del periodo a que se refiere la liquidación.- Parar el cómputo de los intereses se tomará en el denominador, como base, un año de trescientos sesenta días, calculándose sobre el número exacto de días naturales transcurridos. Todo ello, sin perjuicio de la facultad que le asiste al BANCO de declarar vencido el préstamo con arreglo a lo previsto en la cláusula SEXTA BIS de la escritura que se registra.- SEXTA BIS.- Aunque no haya finalizado el plazo de duración pactado, el BANCO podrá exigir la devolución del capital, intereses y gastos en los casos siguientes: 1.- Impago por los PRESTATARIOS de una cuota, comprensiva de capital e intereses, o de una amortización de capital e intereses. o de una amortización de capital, en su caso.- 2.- Impago por los PRESTATARIOS de una liquidación de intereses, o de la de ajuste, en su caso.- 7.- Si los PRESTATARIOS incumplieran o infringieran cualquiera de los pactos establecidos por las Leyes.- 2.- NO FINANCIERAS: SEPTIMA.- PLAZO. Este préstamo estará vigente desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, hasta el día treinta de septiembre de dos mil cuarenta y dos.- NOVENA.- Don José Rafael Pisani Pardo y Doña Seleska Vanessa Omaña Navarro, sin perjuicio de su responsabilidad patrimonial universal, que establece el artículo 1.911 del Código Civil y deseando garantizar el buen fin y total cumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo, constituyen hipoteca sobre la finca de este número, en seguridad de la devolución de un préstamo de la indicada suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS de principal, hasta un máximo de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS por razón de sus intereses por el plazo de UN AÑO al tipo máximo fijado en el apartado 5. de la cláusula TERCERA BIS, hasta un máximo de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS de intereses de demora de DOS AÑOS, al tipo máximo señalado en el citado apartado 5, hasta un máximo de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS por costas procesales; y hasta un máximo de NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS por gastos de comunidad, impuestos y primas del seguro correspondientes a la finca de este número, si los hubiere.- DÉCIMA.- Esta hipoteca se extiende a cuanto se comprende en los artículos 109, 110, 111 de la Ley Hipotecaria y el artículo 215 del Reglamento Hipotecario, e incluso aquéllos para los que se exige pacto expreso. También se extiende la hipoteca de forma expresa, a las construcciones o edificaciones que ya existan o que en el futuro pudieran construirse sobre la finca o fincas, excepto las costeadas por un futuro adquirente o tercer poseedor.- UNDÉCIMA.- Los HIPOTECANTES y/o los PRESTATARIOS quedan obligados: 1.- A asegurar la finca hipotecada en

compañía contra los riesgos por daños, incluido incendio, pérdida parcial o total del inmueble por cualquier causa, incluido caso fortuito, por el valor de tasación a efectos del seguro, en las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, artículo 30 del Real Decreto 685/1982, de 17 de Marzo y legislación concordante, NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS, de acuerdo con el certificado de tasación.- La cobertura mediante seguro de los riesgos señalados en el párrafo anterior, deberá ser mantenida por los hipotecantes durante toda la vigencia del contrato, siendo a su cargo el importe de las primas del seguro.- De producirse algún siniestro, de la importancia que fuere, los hipotecantes informarán al BANCO en el plazo máximo de cinco días, mediante el envío de comunicación escrita o por fax, debiendo poner la debida diligencia en la tramitación del siniestro, siendo responsable de los perjuicios que, en caso contrario, puedan producirse.- El incumplimiento por los hipotecantes de cualquiera de las obligaciones asumidas en esta cláusula será causa de vencimiento anticipado del contrato de conformidad con lo previsto en la cláusula SEXTA BIS.- DÉCIMOTERCERA.- El BANCO podrá hacer efectivo su derecho por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley, a tal fin: 1) Para que sirva de tipo en las posibles subastas se tasa la finca hipotecada en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS.- 2) Se señala como domicilio de los DEUDORES, para toda clase de requerimientos y notificaciones, el de URBANIZACIÓN SITIO DE CALAHONDA, CONJUNTO BELLAVISTA HILLS 9, BLOQUE 5, Bajo-A, MIJAS.- DÉCIMOCUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior el BANCO podrá ejecutar extrajudicialmente la hipoteca con sujeción a lo dispuesto en los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario y a tal efecto: a) Para que sirva de tipo en la primera subasta se tasa la finca hipotecada en la misma cantidad tasada para el procedimiento judicial sumario en la cláusula anterior.- b) Se señala como domicilio para la práctica de requerimientos y de las notificaciones a que haya lugar el que figura en la cláusula precedente.- c) Se designa al BANCO para que en su día otorgue escritura de venta o adjudicación de la finca en representación de los HIPOTECANTES.- DÉCIMOQUINTA.- El BANCO podrá ceder a cualquier otra persona o entidad todos o cualquiera de los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato que se registra, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia a los deudores, los cuales renuncian al derecho que, al efecto, les concede el artículo 149 de la vigente Ley Hipotecaria."

Esta finca o derecho queda afecto por plazo de cinco años desde esta fecha, al pago de las liquidaciones que por comprobación puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, quedando liberada por la cantidad de 3.687,19 euros satisfechos ahora por autoliquidación de la que se archiva copia. Mijas a 5 de Octubre de 2.007.- Según la Nota número linsc/anot. al margen 6 de fecha 05/10/2007.-

TERCERO.- Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho vigente el asiento de presentación al cierre del libro diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente certificación

NO hay documentos pendientes de despacho.

Realizada por el Registrador la calificación del interés alegado por el solicitante, han quedado excluidos de la presente certificación, los datos de carácter personal relativos a filiación, domicilio, estado

civil y situaciones de incapacidad sin trascendencia patrimonial de los titulares registrales, así como los asientos caducados contenidos en el historial registral de la finca o fincas a que la misma certificación se refiere, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, 222 de la Ley Hipotecaria, 607 del Código Civil y 332 del Reglamento Hipotecario; quedando a salvo el derecho del solicitante para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme al artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, como titular de los datos, representante o mandatario del mismo, queda plenamente informado y presta su consentimiento inequívoco a los siguientes extremos:

1.- La incorporación y el tratamiento automatizado de sus datos en los siguientes ficheros: a) "Registro de la Propiedad", cuyo responsable es este Registro de la Propiedad. El uso y fin del tratamiento es el objeto mismo del Registro de la Propiedad, esto es, "la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles" (art. 1 de la Ley Hipotecaria); con carácter "público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos" (arts. 607 del Código Civil y 221 de la Ley Hipotecaria). b) Base de Datos Central de Índices Registrales/Fichero Localizador de Titularidades Inscritas (BCIR - FLDTI), cuyo responsable es este Registro, siendo encargado del tratamiento y representante el Colegio de Registradores. El uso y fin del tratamiento es permitir el establecimiento de sistemas de información por vía telemática, "para facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado (...) siempre que exista interés en el peticionario" (art. 398.c.2 del Reglamento Hipotecario).

2.- Las solicitudes de publicidad formal son archivadas en este Registro durante un periodo de tres años (apartado 6º Instrucción DGRN de 17-2-1998).

3.- La política de privacidad de los Registros de la Propiedad garantiza a Vd. el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, información de valoraciones y oposición, en los términos establecidos en la ley, pudiendo utilizar para ello el medio de comunicación que habitualmente utilice con este Registro, el cual ha adoptado los niveles legalmente requeridos de seguridad de los Datos Personales, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas y organizativas a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos, cuyo secreto y confidencialidad garantiza.

4.- La aceptación del usuario para que puedan ser tratados sus datos en la forma indicada es condición necesaria para la prestación de estos servicios, de forma que el uso de los mismos implica tal aceptación, que tiene siempre carácter revocable, sin efectos retroactivos, conforme a los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de Diciembre. El usuario responde de la veracidad de los datos facilitados, reservándose el Registro de la Propiedad, frente al usuario que haya facilitado datos falsos, todas las acciones que procedan en Derecho.

Y no existiendo en este Registro ninguna otra inscripción vigente relativa a dichas fincas, registrales, en los Libros de Inscripciones ni presentado en el Diario ningún documento pendiente de despacho que lo contradiga, expido la presente certificación, que va extendida en cuatro folios, debidamente firmados por mí y sellados con el de este Registro y la firmo en **Mijas**, a **cinco de Junio de dos mil doce**.-

